

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

INSTRUMENTATION
SEVICES, INC.
(INSCO)

Recurrente

v.

AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS
DE PUERTO RICO

Recurrida

KLCE201900197

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
SAN JUAN

Civil. Núm.:
K CD2015-0963
(607)

Sobre:
INCUMPLIMIENTO
CONTRACTUAL Y
COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres

Coll Martí, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2019.

Comparece Instrumentation Services, Inc., (INSCO o parte peticionaria) y nos solicita que revisemos una Resolución emitida el 12 de diciembre de 2018, notificada el 21 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, denegó la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte peticionaria. Por los fundamentos que discutiremos, se deniega la expedición del auto de *Certiorari*.

Veamos los hechos pertinentes.

I

El 6 de mayo de 2015, INSCO presentó una demanda de incumplimiento de contrato y cobro de dinero en contra de la AAA. En síntesis, INSCO solicitó el pago de \$234,770.01 por servicios prestados. Por su parte, la AAA contestó la demanda en la que

alegó afirmativamente que INSCO había violado el acuerdo entre las partes al proveer los servicios mediante técnicos no licenciados.

Así las cosas, el 7 de marzo de 2016, INSCO presentó una solicitud de sentencia sumaria en la que afirmó que no existía controversia en torno a que era acreedor al dinero reclamado. Por su parte, la AAA se opuso y arguyó que la parte peticionaria estaba impedida de reclamar el pago por los servicios prestados, toda vez que incumplió el contrato al suplir los servicios acordados con técnicos sin licencia.

Examinadas las posturas de las partes, el Tribunal de Primera Instancia emitió la Resolución recurrida mediante la que denegó la solicitud de sentencia sumaria presentada por INSCO. El foro primario detalló los hechos sobre los cuales no existía controversia, entre los cuales, determinó como un hecho probado que era necesario que los técnicos fueran licenciados. Empero, ordenó la continuación de los procedimientos y la celebración de un juicio plenario para dilucidar el resto de las controversias en torno a los servicios prestados y la reclamación monetaria incoada por INSCO. Inconforme, la parte peticionaria presentó una reconsideración, que fue resuelta en su contra el 11 de enero de 2018, notificada el 16 del mismo mes y año. Aun insatisfecho, INSCO presentó el recurso que nos ocupa y señaló que el Tribunal de Primera Instancia cometió el siguiente error:

Cometió grave error de derecho el TPI al no determinar de forma sumaria que la intención al contratar no era requisito que los técnicos tuviesen licencia de electrónica. (sic)

II

Auto de Certiorari

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un

error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera, como ya señalamos. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

III

En el caso ante nuestra consideración, INSCO nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos la resolución mediante la que el Tribunal de Primera Instancia denegó su moción de sentencia sumaria.

Luego de deliberación entre los jueces miembros del panel, y examinado el recurso de epígrafe a la luz de lo establecido en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, concluimos que la controversia en el caso ante nos no reúne los criterios requeridos para expedir el auto discrecional del *Certiorari*, por lo que no es requerida nuestra intervención.

IV

Por los fundamentos discutidos, se deniega la expedición del auto discrecional.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones